

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publican todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas anuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 38'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán gratuitamente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas por interés particular pagará 50 centimos de peseta por línea de inserción.

Numero suelto 30 centimos de peseta

### Parte Oficial

Presidente Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO (\*)

DE

SANIDAD EXTERIOR

(Continuación)

Art. 54. Llevarán la estadística y documentación relativa al puerto en que se encuentren destinados, y en las estaciones de primera clase, la del distrito sanitario correspondiente, con arreglo á los datos que les suministren las Autoridades de los puertos habilitados y las Autoridades sanitarias en donde las hubiere.

Deberán dar cuenta al Director de la estación de primera clase de los datos que no le fueren remitidos, con arreglo á los modelos aprobados y en caso de depender de él la deficiencia de los datos, podrán con este solo objeto dirigirse en queja á la Dirección general.

### § VI

PERSONAL SUBALTERNO DE PUERTO ESTACIONES Y LAZARETOS

Art. 55. En cada puerto habilitado, estación sanitaria ó lazareto habrá el número de celadores, mozos de servicio, enfermeros, descargadores y guardas de salud que marque la respectiva plantilla.

Estos empleados tendrán retribución fija, ó percibirán emolumentos transitorios, según los casos que en el reglamento se previenen.

Los guardas de salud que han de vigilar los aislamientos y desinfecciones serán retribuidos por la Dirección sanitaria del puerto, la que se reintegrará directamente de los navieros, armadores, consignatarios ó Capitanes.

(\*) Véase el núm. 262 de este BOLETIN.

### § VII

El personal de puertos y lazaretos vestirá en todos los actos de servicio el uniforme con arreglo al modelo que aprueba la Dirección general.

### CAPITULO III

Personal sanitario de barcos

Art. 56. Todo buque español destinado al transporte de viajeros que esté autorizado para llevar más de 100 de éstos y que emplee en sus travesías más de cuarenta y ocho horas, incluyendo en este tiempo las escalas, deberá llevar á bordo un Facultativo del Cuerpo médico de la Marina civil, con sujeción á lo que disponen los artículos 59 y siguientes.

Cuando exceda el pasaje de 1.200, llevará otro Médico, que podrá ó no pertenecer al mismo Cuerpo, pero las atribuciones y responsabilidades que se desprenden de los artículos siguientes serán del primero.

Art. 57. Los barcos españoles destinados al transporte de mercancías de más de 1.500 toneladas, y cuya tripulación conste de más de 20 hombres, y que en sus travesías toquen en puertos donde existan como endémicas la peste, el cólera ó la fiebre amarilla, ó en otros contaminados con dichas enfermedades, deberán llevar á bordo un Facultativo del Cuerpo médico de la Marina civil.

Art. 58. Los navieros y armadores podrán elegir para estos cargos al individuo ó individuos del referido Cuerpo que no estén ya colocados, para cuyo efecto la lista completa de todos ellos se publicará cada seis meses en la *Gaceta de Madrid*, y estará siempre á disposición de los interesados en la Dirección general de Sanidad.

Art. 59. A partir de 1.º de Marzo de 1900, no se expedirá patente de Sanidad ni documento alguno á los buques comprendidos en los artículos anteriores si no llevan á bordo un Médico aprobado para ello por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 60. Para ingresar en el Cuerpo médico de la Marina civil, es indispensable ser español; estar en posesión de todos sus derechos civiles y políticos; no haber sufrido castigos por faltas graves cometidas contra la policía sanitaria marítima; ser Licenciado ó Doctor en Medicina, aprobado por una de las Universidades del Reino, y demostrar su suficiencia ante un Tri-

bunal nombrado por el Ministro de la Gobernación, de las materias siguientes:

Geografía comercial y marítima.

Leyes y reglamentos de policía sanitaria, marítima internacional, y muy en particular de la legislación española.

Epidemiología en general y con la extensión necesaria por lo que respecta á la profilaxis del cólera, fiebre amarilla y de la peste, y en las aplicaciones prácticas de los reglamentos contra estos azotes.

Bacteriología; idioma francés.

Servirá de recomendación especial el conocimiento del inglés, del italiano, del alemán ó de otros idiomas, y el poseer diploma ó certificado de haber practicado con provecho en los Institutos bacteriológicos y Laboratorios del Estado.

Art. 61. Podrán ingresar en el Cuerpo médico de la Marina civil, sin previo examen, siempre que lo soliciten en un plazo de dos meses, á contar de 1.º de Noviembre de 1899.

Los empleados Médicos activos ó excedentes del Cuerpo de Sanidad marítima, los Médicos de la Marina mercante que lleven seis años embarcados, con buenas notas y que no hayan sufrido castigos ó multas por infracciones sanitarias.

Los que llevando más de dos años y menos de seis de estos servicios los hubiesen prestado relevantes con motivo de las últimas guerras coloniales.

Los Médicos excedentes del Cuerpo de Sanidad de la Marina de guerra á quienes autorice para ello el Ministro del ramo.

Art. 62. Todo individuo del Cuerpo médico de la Marina civil recibirá su nombramiento especial del Ministro de la Gobernación, sin cuyo documento no podrá tomar posesión de su destino.

Art. 63. En el caso en que el número de individuos del Cuerpo sea insuficiente para atender á las necesidades del servicio, el Ministro de la Gobernación nombrará, con el carácter de interinos, á cuantos fuesen precisos, á propuesta de la Dirección general de Sanidad.

Art. 64. El individuo del Cuerpo médico de la Marina civil es á bordo del buque en que sirva Delegado de la Dirección general de Sanidad; prestará asistencia gratuita á la tripulación y pasajeros, y aparte de la obediencia que debe al Capitán del barco y á los

armadores en todo aquello que no se oponga á la ley, es el responsable principal de todas las infracciones sanitarias que se comentan á bordo, siempre que no haya hecho constar de un modo terminante su protesta y que no de cuenta de ellas á la Autoridad correspondiente á la llegada al puerto.

Elevará un libro, en el que anotará diariamente cuantas novedades sanitarias ocurran á bordo, consignando todas las medidas adoptadas para conservar la salud de la tripulación y del pasaje.

Art. 65. Los Médicos de Marina civil deben vigilar especialmente la calidad del agua potable y la forma y cantidad de su destilación, que deberá ser por lo menos de cinco litros por persona al día; vigilará si los víveres distribuidos á los pasajeros están bien conservados y corresponden en cantidad y calidad á los contratos de las empresas. Cuando el agua ofrezca sospecha de contaminación, dispondrá que sea hervida ó obtenida por destilación hasta la llegada al punto donde deba renovarse.

No permitirá el embarque de ninguna persona que presente síntomas de enfermedad sospechosa, ni la carga de efectos ó mercancías que á su juicio puedan provocar enfermedades á los tripulantes ó ser conductoras de gérmenes morbosos á los puertos de su destino, vigilando especialmente la persecución y destrucción de los roedores y animales que puedan ser origen de propagación de pestilencia.

Si se presentase á bordo un caso de enfermedad contagiosa, dispondrá el aislamiento del enfermo, la desinfección del buque y la destrucción de las ropas y efectos que pudieran haberse contaminado.

Al presentarse una epidemia pedirá toda clase de auxilios al Capitán de la nave, y en caso de que le fueran negados, protestará debidamente, haciéndole observar que el buque queda desde aquel momento fuera de la ley, siendo el Jefe del barco el responsable de todo cuanto pueda suceder.

De estas novedades procurará dar aviso telegráfico al Gobierno desde el primer punto de escala.

A la llegada al puerto presentará por escrito una nota breve y concisa, en que consigne bajo juramento si le consta que en el puerto de salida ó en las escalas existía ó no alguna epidemia; si ha tenido durante el viaje algún caso sospechoso; si se ha podido ó no

aislarlo; si se ha hecho una buena desinfección de la nave, viajeros ó tripulantes, que deben pasar á lazareto aislado para su observación ó asistencia médica, y los que puedan ser sometidos sencillamente á inspección, para que en vista de su informe las Autoridades de Sanidad de los puertos resuelvan lo más procedente.

Cada año dirigirá una memoria concreta con cuantas observaciones le sugiera su buen juicio á la Dirección general, y comunicará á la misma, valiéndose del telégrafo en caso necesario, cuantas noticias de importancia puedan afectar á la salud pública.

Art. 66. Las infracciones en los reglamentos y disposiciones de la policía sanitaria serán castigadas con arreglo á las disposiciones vigentes, y además llevarán consigo la suspensión temporal ó definitiva en el Cuerpo médico de Sanidad civil.

Art. 67. En caso de enfermedad infecciosa á bordo, la falta de denuncia ó el abandono en la asistencia de los enfermos y en las prácticas de desinfección serán objeto de expediente y de responsabilidad ante los Tribunales.

Art. 68. El individuo del Cuerpo que por abandono ó omisión diera lugar á que uno ó más enfermos contagiosos desembarcaran en un puerto español ó extranjero sin prevenirlo á las Autoridades, sufrirá la pena correspondiente.

Art. 69. Los armadores y Capitanes de los buques deben considerar al Médico como Delegado de la Dirección general de Sanidad, y le obedecerán en todo lo que á higiene y sanidad se refiera. Si el Médico les exigiera algo que á juicio de los mismos fuera improcedente, se le pedirá que haga la demanda por escrito, y si ésta no estuviera justificada, el Médico será personal y subsidiariamente responsable de los perjuicios ocasionados, previo expediente por la Dirección general de Sanidad é informe del Real Consejo de Sanidad en pleno.

El Capitán del buque no estará obligado á obedecer aquello que ponga en gran compromiso el buque ó la vida de sus tripulantes.

Todas las reclamaciones se dirigirán al Director general de Sanidad, que es Jefe del Cuerpo médico de la Marina civil, por delegación del Ministro de la Gobernación.

Art. 70. El Médico de Marina civil muerto á bordo por contagio de peste declarada en el barco, será considerado como muerto en el desempeño voluntario de su profesión en lugar epidemiado, para todas las ventajas é interpretaciones que puedan resultar favorables á su familia y herederos.

#### CAPITULO IV

##### Agentes consulares.—Funciones sanitarias

Art. 71. Los Agentes consulares españoles procurarán investigar constantemente el estado sanitario de las circunscripciones de su residencia, no sólo en lo que se refiere á las pestilencias (cólera, fiebre amarilla, peste), sino también á las enfermedades infecciosas y epidémicas comunes (viruela, difteria, tífus exantemático), y comunicarán las novedades que en este sentido consideren importantes á la Dirección general de Sanidad, acompañándolas de los datos, informaciones y estadísticas médicas y demográficas oficiales que puedan allegar.

También darán cuenta á dicho Centro de las variaciones que en la legislación sobre Sanidad é higiene acuer-

den las Autoridades del país de su residencia.

Art. 72. Informarán al Gobierno de las cuarentenas, prevenciones y medidas sanitarias que en su residencia y circunscripción se adopten respecto á las procedencias de los demás países, y por el procedimiento más inmediato que le sea posible, avisarán la presentación de cualquier caso de enfermedad pestilencial en tierra ó á bordo de los barcos fondeados en los puertos de la localidad, expresando en todo caso las relaciones más frecuentes del país con otros vecinos ó remotos. También darán cuenta de la desaparición de la epidemia á los veinte días de ocurrido el último caso en la peste, á los quince en la fiebre amarilla, y á los diez en el cólera.

Art. 73. Telegrafiarán al Gobierno por el medio más rápido posible, á los Jefes de estaciones sanitarias y las que se dirijan los barcos, cuando, después de salir éstos con patente limpia, hubiese ocurrido algún caso de epidemia ó epizootia antes de la llegada probable de aquéllos.

Igualmente contestarán telegráficamente las preguntas que con este objeto se le dirijan por el Ministerio de la Gobernación, el Director general de Sanidad y las Autoridades de puertos españoles.

Art. 74. Llevarán en caso de presentación de una epidemia en su distrito, una estadística informativa, con el mayor número posible de datos, para ilustrar las indagaciones del Gobierno español.

Art. 75. Extenderán los certificados á que se refieren los artículos 93 y 95, cuidando que las informaciones por ellos exigidas sean verdícas y lo más completas posible. También visarán las patentes en los casos en que se les exija.

Art. 76. En los barcos que se dirijan á España y exijan su intervención, deberán pedir y obtener la presentación de los documentos correspondientes, los diplomas de los Médicos de á bordo, y los certificados de los enfermos que aleguen no padecer enfermedades infecciosas.

A los viajeros que vengan á España por tierra, como así bien á los conductores de ganados, cuando lo reclamen, expedirán certificados que acrediten el estado de su salud, previo el pago de los correspondientes derechos según tarifa.

Art. 77. Enviarán á bordo, previa petición de los Capitanes y por cuenta de ellos, Médicos que certifiquen del estado de salud de los pasajeros en los casos dudosos.

Art. 78. Informarán á los Capitanes de barco de las disposiciones sanitarias vigentes en España que puedan interesarles.

Art. 79. Intervenirán la documentación de los expedientes relativos á la traslación á España de los cadáveres que procedan del país de su residencia, legalizando las certificaciones referentes á la causa que produjo la muerte, fecha en que tuvo lugar y operaciones de embalsamamiento ó cremación á que se sometió el cadáver en otro caso; material del ataúd, su estado y cuantos datos estime necesarios y convenientes para apreciar mejor los peligros que pueda tener la traslación.

Art. 80. Informarán al Gobierno de los servicios extraordinarios que les hayan prestado las Autoridades locales en el esclarecimiento de las cuestiones sanitarias.

Art. 81. En los puertos de nuestras posesiones de Africa desempeñarán las

funciones encomendadas á nuestros Agentes consulares las Autoridades locales, de acuerdo con los funcionarios sanitarios donde los hubiera.

A falta de Agentes consulares, desempeñarán las funciones que á éstos corresponden los de las naciones amigas, y en su defecto, las Autoridades gubernativas locales, previa invitación que en debida forma se les haga.

#### CAPITULO V

##### Patentes.—Certificados consulares de Sanidad.—Visados

Art. 82. Las patentes, cartas y certificados de Sanidad, son documentos destinados á consignar el estado de salud del puerto y la circunscripción sanitaria de donde sale un barco, expedición ó convoy.

Para los fines de este reglamento se da el nombre de patentes á las expedidas en los puertos nacionales para los barcos que, partiendo de ellos, emprenden viajes ó expediciones y no se hallen exceptuados en el art. 89.

También se entiende para estos fines como patentes las cartas de salud y certificados traídos por barcos procedentes de puerto extranjero, y en los que se certifique acerca de los puntos que luego se mencionan.

Art. 83. En las patentes debe consignarse, según modelo aprobado por el Ministerio de la Gobernación:

a) El estado de salud del puerto de salida en el día de ésta.

b) El de la tripulación y los pasajeros del buque.

c) El de los ganados y animales que conduzca.

d) La naturaleza de la carga y el lastre.

e) Las condiciones higiénicas del buque, expresando si se halla dotado de Médicos, de personal sanitario y de aparatos y medios de desinfección.

Los detalles de estos conceptos principales se designarán en los epígrafes del modelo referido.

Asimismo podrán insertarse las observaciones especiales que crean oportunas la Autoridad sanitaria del puerto, el Médico de á bordo, el Capitán y los Cónsules interesados en la expedición.

Art. 84. Las patentes hacen referencia especial á las relaciones mercantiles y expediciones marítimas, particularmente desde el punto de vista de las enfermedades epidémicas pestilenciales, entendiéndose por tales el cólera, la fiebre amarilla y la peste bubónica ó levantina, según queda dicho en el art. 3.º Las demás enfermedades epidémicas, así como epizootias, se consignarán en las observaciones, pero no afectarán al calificativo de la clasificación de la patente.

Art. 85. Habrá dos clases de patentes: la limpia y la sucia. La patente limpia certifica que en el puerto de origen y su circunscripción sanitaria no existen ni han existido quince días antes casos de cólera veinte días antes casos de fiebre amarilla y treinta días antes casos de peste levantina.

La patente sucia significa que en los términos antedichos han existido ó existen en el día de la salida casos de las referidas pestilencias. El calificativo de sucia deberá ir seguido del nombre de la enfermedad que le justifique, diciéndose claramente patente sucia por cólera asiático, por fiebre amarilla ó por peste levantina.

Art. 86. Se tratará como patente sucia, para los fines de este reglamento: primero, la limpia extendida más de cuarenta y ocho horas antes de la salida de la nave; segundo, la limpia

de origen que haya pasado por puertos que se encuentren en las condiciones asignadas á las sucias; tercero, toda otra que presente irregularidades, deficiencias ó vaguedades que la hagan sospechosa á juicio de la Autoridad sanitaria del puerto.

El barco desprovisto indebidamente de patente también recibirá el trato de patente sucia, exigiendo responsabilidad al Capitán.

Art. 87. Se expiden las patentes en los puertos nacionales por la Autoridad sanitaria, ó por el Alcalde donde aquélla no existiese, con arreglo al modelo aprobado, en letra clara, sin abreviaturas, correcciones ni raspaduras, y llevarán la firma y sello de la Autoridad que la expide y la del Cónsul ó Cónsules que lo reclamen.

Las patentes de los buques extranjeros con destino á España deben ser visadas por nuestro Cónsul, y en su defecto, por el de una nación amiga designado de antemano, aunque estén extendidas por la Autoridad local.

El Capitán que no presente la patente en el acto de la visita sanitaria, será multado con arreglo al art. 215, entregando un recibo del importe de la multa al Capitán interesado.

Art. 88. Análogas condiciones deben exigirse á las patentes extranjeras, y si no las reunieran, recibirán el trato de sucias.

Art. 89. Todos los barcos nacionales y extranjeros de guerra ó mercantes deberán llevar una patente, excepto los guardacostas, las chalupas de Hacienda, los remolcadores, las embarcaciones de recreo, los barcos pescadores y los buques de pequeño cabotaje. Estas tres últimas clases de barcos podrán ser obligados á llevarlas en casos excepcionales de epidemia, previa disposición de las Autoridades sanitarias, ó del Consejo de Sanidad. También podrán exceptuar de las patentes los convenios internacionales aprobados por las Cortes, y las disposiciones del Ministerio de la Gobernación, ó del Consejo de Sanidad.

Art. 90. Cuando no se necesite la patente, deberán inscribirse sus principales datos en el libro de navegación, tomando los que sean precisos para formar el juicio sanitario del buque, del referido Diario de navegación, del de cargamento, del de cuenta y razón, y del cuaderno de bitácora.

Art. 91. La obtención de la patente será potestativa y gratuita para los barcos de guerra de todos los países. Las demás embarcaciones satisfarán los derechos que les marca la tarifa correspondiente.

Sólo será válida para un viaje, adquirida en el puerto en que comienza la carga y conserva su validez, mientras ésta queda á bordo.

Art. 92. Si la carga se hiciera sucesivamente en varios puertos nacionales, se adquirirá en el primero, y será visada gratuitamente en los demás. Lo mismo se entiende para las arribadas de vacío ó de descanso.

Art. 93. Los Comandantes ó Capitanes de barco conservarán en su poder la patente desde el puerto de salida al de llegada, cuidando en los de escala de obtener el visado de los Cónsules españoles, ó en su defecto, de los de una nación amiga, y en último caso, de la Autoridad local que pueda certificar del estado sanitario de su comarca.

Podrán exceptuarse de estos visados por la Autoridad sanitaria ó consular, y en circunstancias normales, los buques que hacen servicio regular más ó menos periódico en los mares de

Europa, en nuestras posesiones de África, en la Argelia francesa, Túnez y puertos del imperio marroquí.

El Gobierno español puede anular esta concesión en casos de epidemia, ó cuando los puertos á que se refiere no tomasen medidas suficientes respecto á otros contaminados.

Todas las procedencias no europeas, las del litoral del Mar Negro; las de Turquía europea, el Mar de Mármara y el Archipiélago helénico, deberán presentar siempre patente.

Art. 94. Los Directores de puertos ó estaciones sanitarias sólo podrán expedir patentes sucias, previa autorización del Gobierno, por comprobación oficial de la existencia de una epidemia, cuidando en los casos dudosos de cumplir las obligaciones que le señalan los artículos 36 y 39.

Art. 95. Los Consules españoles darán certificados consulares de Sanidad á los barcos que comiencen viaje con destino á nuestros puertos. En estos documentos, extendidos con arreglo á modelo oficial, se consignarán los datos referentes al estado de la salud pública en el puerto y circunscripción de su residencia, y á las novedades que declaren el Capitán y el Médico de á bordo como sufridas desde el puerto de salida por los pasajeros, tripulación, ganados ó carga del buque.

También mencionarán los tratos sanitarios sufridos y si el barco abandona el puerto antes de recibir la libre plática.

Art. 96. No se expedirá ninguna patente sin tener el convencimiento de que el barco se encuentra en buen estado higiénico y en las condiciones reglamentarias determinadas por las disposiciones vigentes.

Art. 97. En caso de someterse un barco á medidas sanitarias, no se le expedirán los documentos ni visarán las patentes sin que haya satisfecho los derechos que en las tarifas respectivas se consignan.

Art. 98. Las patentes extendidas en circunstancias anormales de epidemia en puerto nacional á las embarcaciones ordinariamente exentas de ella (pesca, pequeño cabotaje, recreo), serán gratuitas.

Art. 99. La exigencia de patente para las procedencias de los puertos y demás exceptuados por el art. 89 estará motivada por la presencia en ellos de epidemia pestilencial; podrá hacerse extensiva á los países próximos ó en relaciones directas con ellos por Real orden del Ministerio de la Gobernación publicada en la *Gaceta*.

## CAPITULO VI

### Higiene y sanidad de barcos.

Art. 100. No podrá ser matriculado para el servicio de navegación, ni dedicarse á ésta, ningún barco construido en astilleros, puertos ó talleres del Estado ó particulares, ó adquirido por aquél ó éstos en el extranjero, sin que sean conocidas sus condiciones higiénicas.

Para hacerlas constar, se efectuará por el Director de Sanidad del distrito de la residencia del armador ó del en que haya de verificarse la matrícula del barco, un reconocimiento de éste levantándose acta por duplicado, que firmarán la Autoridad sanitaria dicha y el armador ó quien le represente en forma legal; y cuando se trate de barcos del Estado, el Director de Sanidad, y la Autoridad del puerto donde se practique el reconocimiento. Un ejemplar del acta se archivará en la Dirección de Sanidad, y

el otro se entregará á la Autoridad del puerto ó al armador, según el caso.

Art. 101. El reconocimiento exigido por el artículo anterior se limitará á lo preciso para obtener los datos necesarios y certificar respecto á las condiciones higiénicas del barco, capacidad de sus camarotes para pasajeros y tripulantes y la de los locales destinados á la carga. También se describirán sumariamente las condiciones generales de capacidad y ventilación de los comedores, retretes y dependencias destinadas á las personas, y las de los departamentos donde hayan de conducirse ganados y subsistencias de cualquier clase.

Art. 102. Las Autoridades sanitarias de puertos y lazaretos podrán someter á análogo reconocimiento á los barcos mercantes que estén ya en servicio, cuando al arribar á aquéllos ofrezcan condiciones sanitarias dudosas.

Art. 103. Todos los barcos destinados á largas travesías ó gran cabotaje, deberán estar provistos de botiquín, desinfectantes é instrumentos quirúrgicos de urgencia.

Art. 104. Los barcos de transporte para gran número de pasajeros llevarán un aparato de destilación capaz de producir por lo menos cinco litros de agua al día por persona que conduzca.

También llevará un aparato de desinfección por el vapor, comprobado por la Autoridad sanitaria; pulverizadores y recipientes para la desinfección de ropas y objetos.

Destinarán asimismo un local para dachas y lavado de hombres y otro para mujeres.

Art. 105. Estos grandes barcos dispondrán de un local para enfermería de hombres y otro para la de mujeres, situándolas en el lugar más apartado posible de los camarotes.

Estas enfermerías habrán de estar bien acondicionadas y ventiladas, y tener la capacidad bastante para alojar el 4 por 100 de la población del buque, destinando á cada persona por lo menos 3 metros 50 centímetros superficiales. A ser posible, estas enfermerías dispondrán también de sala, comedor de convalecientes y otra de operaciones, cuarto de baño y letrina.

Art. 106. Los barcos que reúnan todas las condiciones enumeradas en los artículos precedentes de este capítulo, tendrán derecho á llevar, en el sitio que estime más conveniente el Capitán, una placa que diga: «En perfecto estado higiénico.»

El que carezca de alguna de las mencionadas condiciones, pero no de estufa de desinfección, podrá ostentar otra placa que consigne: «En buen estado higiénico.»

La autorización para colocar las expresadas placas se podrá obtener como resultado de la visita de reconocimiento al matricularse el buque ó cuando por reformas en el mismo lo soliciten sus armadores ó dueños.

Se concederá por la Dirección general de Sanidad, á instancia de parte ó propuesta de la Autoridad sanitaria, y siempre en vista del acta de reconocimiento é informes que se consideren precisos, y se expenderá, según modelo aprobado por la expresada Dirección general, con el sello de la Autoridad sanitaria del puerto en que se haya practicado el reconocimiento, previo pago de su importe según la tarifa correspondiente.

(Se continuará.)

## Gobierno Civil

### Minas

En el expediente del registro de la mina titulada *D. Lope*, del término de Torrelodones, ha recaído con esta fecha el siguiente

*Decreto*.—Visto el expediente de registro para la mina de cobre llamada *D. Lope*, núm. 444 del término de Torrelodones: Resultando: que se ha verificado la demarcación sin protesta ni reclamación alguna y que el Ingeniero al devolver el expediente no exige se impongan otras condiciones que las generales de la ley y Reglamento del ramo:

Resultando: que el interesado D. Juan Arroyo y García, ha presentado á su debido tiempo el papel correspondiente al título de propiedad y derechos de expediente.

Considerando: que se está en el caso prevenido por el art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868 y 56 del Reglamento para su ejecución; por el presente y en uso de las facultades que me confiere dicho art. 36, concedo á perpetuidad las 20 pertenencias demarcadas para la expresada mina, mientras el concesionario pague el canon anual que por hectárea le corresponda satisfacer, y luego que cause ejecutoria esta resolución, expídase el título de propiedad, pasado el plazo de treinta días y dentro del que señala el art. 57 del referido Reglamento.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid 31 de Octubre de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

183.—279.

### Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecido la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio, á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que si dejasen de hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta según está prevenido en el art. 181 del reglamento de Policía de Ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 16 de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana, para llevar á cabo dicho acto en el local destinado al efecto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta, pasar á ver los efectos que deben venderse los tres días antes del señalado para su enajenación.

Madrid 4 de Noviembre de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

183.—283.

### Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecido la Compañía de los ferrocarriles del Norte, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que si dejasen de hacerlo, se procede-

rá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el artículo 181 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 14 de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana, para llevar á cabo dicho acto en el local destinado al efecto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta, pasar á ver los efectos que deben venderse los tres días antes del señalado para su enajenación.

Madrid 4 de Noviembre de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

183.—282.

## Comisión Provincial

Sesión del día 30 de Octubre de 1899

PRESIDENCIA DEL SR. BELTRÁN

Señores que asistieron:

Campo.—Martínez Contreras.—Lucio.—Noreña.—Negro y Rojo.—Pérez Magnán.—Vallejo.—Mata.

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión, haciendo uso de las atribuciones que la confiere el caso tercero del artículo 98 de la vigente ley Provincial, y previa declaración de urgencia, adoptó los acuerdos siguientes:

Suspender de empleo y sueldo, en consecuencia con lo propuesto por el Sr. Decano del Cuerpo médico farmacéutico de la Beneficencia provincial, al Alumno interno D. Julián Rodríguez Domínguez Quintana, por repetidas faltas de servicio. El Vocal Sr. Mata hizo constar su voto en contra de este acuerdo.

Admitir la dimisión que del cargo de enfermero interino del departamento de dementos del Hospital provincial presente D. José Ibañez é Ibañez.

Desestimar en consonancia con el informe del ya citado Sr. Decano, la instancia que suscribe D. Juan José Alba, pidiendo se le nombre fotógrafo del Museo Anatómico patológico del Hospital provincial.

Dado cuenta del expediente instruido por el Sr. Director del Hospital de San Juan de Dios, en averiguación de las causas que motivaron el abandono de guardia en el referido Establecimiento por el Jefe clínico D. Heliodoro Romero, la noche del día 10 de Septiembre próximo pasado; y resultando que el citado Jefe clínico abandonó la guardia del expresado día á causa de haber recibido un telegrama participándole que su señora madre se hallaba gravemente enferma en San Martín de Valdeiglesias, á cuyo punto se dirigió, escribiendo previamente á dos de sus compañeros pidiéndoles le sustituyesen; Considerando la causa determinante de la falta en que ha incurrido el referido Sr. Romero y lo manifestado por el mencionado Sr. Director respecto al comportamiento de aquel en el desempeño de su cargo; la Comisión acordó dejar sin efecto la suspensión de empleo y sueldo que como correctivo se le impuso al tan citado Jefe clínico.

El Sr. Martínez Contreras manifestó su pesar por disentir en este asunto de sus compañeros, en mérito á que la resolución de este expediente, en consonancia con el Reglamento, correspondía al Sr. Decano del Cuerpo médico farmacéutico de la Beneficencia provincial.

Visto el informe del Negociado correspondiente proponiendo la forma de llevar á la práctica el acuerdo de esta Comisión, relativo á amortización de nueve plazas de Alumnos internos al ser corrido el respectivo escalafón con motivo de los últimos exámenes; la Comisión acordó declarar nulos los seis últimos nombramientos de los referidos alumnos cuya resolución, con las tres vacantes que existen de tales plazas componen el total de nueve que se acordó amortizar.

Dado cuenta del presupuesto aproximado que formula el Sr. Arquitecto Jefe de las obras que es preciso ejecutar en el Laboratorio Histoquímico del Hospital de San Juan de Dios, cuyo coste se calcula en 3.006'18 pesetas; la Comisión acordó que por la Sección de Beneficencia se formule el oportuno pliego de condiciones para anunciar la subasta de estas obras, y que una vez terminado, se dé cuenta.

Y por último, declarar no urgente el expediente relativo al pago de los terrenos expropiados á causa de las obras de habilitación del camino vecinal del puente sobre el arroyo de Tórtolas, que vá á unir con la carretera de Navalcarnero al límite de la provincia.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, R. Beltrán.—El Secretario, Camilo Pozzi. 183.—280.

### Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid  
4.ª Zona

D. Miguel G. Ramos, Agente ejecutivo de la cuarta Zona de esta capital para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en expediente de apremio que se sigue en esta Zona de mi cargo contra D. Ramón Pérez, por débitos á la Hacienda, de la compra de un terreno procedente de bienes de propios de El Molar, se ha dictado con fecha de ayer la siguiente providencia:

«Vista la certificación precedente en virtud de la cual se ha de hacer efectiva de D. Ramón Pérez la suma de *trescientas* pesetas que adeuda al Tesoro por el noveno plazo de la compra de un terreno procedente de propios de El Molar, término de Recuenco: Visto lo determinado en los artículos 9, 16 y otros de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y de lo ordenado por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, declaro procedente el apremio contra el mencionado deudor, é incurso en las dietas de *cuatro* pesetas diarias que computadas por la escala establecida en la Real orden de 31 de Julio de 1889, se devengarán por esta Agencia desde la fecha de la notificación hasta aquella otra en que se verifique el pago del total débito, que por principal, dietas y costas le resulte. Notifíquese esta providencia al interesado haciéndole saber que si en el término de veinticuatro horas no verifica el ingreso del total débito, se procederá al embargo y venta de sus bienes.»

Y no encontrándose el paradero del deudor á quien se refiere la anterior providencia se le notifica por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos de Instrucción.

Madrid 17 de Octubre de 1899.—El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.

182.—257.

## Ayuntamientos

Madrid  
Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan en los Asilos segundo y tercero de San Bernardino, sitios en Alcalá de Henares, durante el presente ejercicio económico, bajo el tipo de 0'42 pesetas el kilogramo.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 178'50 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 357 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 14 de Noviembre de 1899 á las cuatro de la tarde en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó autoridad en quien delegue, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría (Negociado 8.º) de una á tres de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Modelo de proposición:  
Verbal

Madrid á 25 de Octubre de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano. 179.—161.

Secretaría.—Negociado 5.º

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento que la plaza vacante de Farmacéutico de la Beneficencia Municipal, correspondiente á la segunda Sección del distrito de la Inclusa, se provea por concurso entre los farmacéuticos establecidos en la demarcación que comprende dicho distrito, en consonancia á lo que determina el art. 36 del Reglamento por que se rige dicho Cuerpo facultativo, se anuncia por el presente y en ejecución del mencionado acuerdo, que los interesados en quienes concorra aquella circunstancia pueden presentar sus instancias acompañadas de relación de méritos y servicios en esta Secretaría, de una á tres de la tarde, durante el plazo de diez días laborables, que empezarán á correr y contarse desde el día de mañana.

Madrid 27 de Octubre de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano.

182.—239.

Acordado por este Excelentísimo Ayuntamiento que la plaza vacante de farmacéutico de la Beneficencia municipal, correspondiente á la 2.ª Sección del distrito del Centro, se provea por concurso entre los farmacéuticos establecidos en la demarcación que comprende dicho distrito, en observancia á lo que determina el artículo 36 del Reglamento por que se rige dicho Cuerpo facultativo, se anuncia por el presente, y en ejecución del mencionado acuerdo, que los interesados en quienes concorra aquella circunstancia pueden presentar sus instancias acompañadas de relación de méritos y servicios en esta Secretaría de una á tres de la tarde durante el plazo de diez días laborables, que empezarán á correr y contarse desde el de mañana.

Madrid 26 de Octubre de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano.

182.—240

San Martín de la Vega

Por disposición de la Superioridad, la subasta de cincuenta y cinco árboles maderables del soto Tamarizo de este Municipio, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, el día 2 de Diciembre próximo de diez á once de su mañana admitiéndose durante la primera media hora proposiciones por la tasación de 128 pesetas 90 céntimos y después pujas á la llana.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate. Queda sin efecto el anuncio referente á esta subasta publicado con fecha 23 del actual.

San Martín de la Vega 28 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Gervasio Rodríguez.

182.—243

## Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Congreso, en el juicio verbal seguido á instancia de Doña Dámasa Zapata contra D. Ramón de Coca y García, se sacan á la venta en pública subasta la decava parte del solar proindiviso, sito en esta Corte, en la calle de las Amazonas, número doce moderno, diez antiguo, tasado en mil ochocientas una pesetas cuarenta y cuatro céntimos, á deducir las cargas; y para que tenga lugar, se señala el día 27 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del León, números cuarenta y cuarenta y dos; previniéndose que no existen en el expediente títulos de propiedad, y que para tomar parte en la subasta, una vez consignado el diez por ciento, no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 29 de Octubre de 1899.—V.º B.º=Vidal y García.—El Secretario, Emilio Buceta.

8—P.

LATINA

Por providencia del Sr. D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia

del distrito de la Latina de esta Corte, dada en autos ejecutivos que sigue Don Bernardo Menéndez y Fernández contra D. Francisco González Cendón, sobre pago de un préstamo hipotecario y para hacer pago al acreedor, se saca á la venta en pública subasta una casa y patio, en término de esta villa, á la derecha del camino de Carabanchel Bajo, calle de Don Francisco Cirujeda, núm. 28, provisional, que tiene de superficie 4.825 pies cuadrados 74 décimos de otro y consta de planta baja distribuida en cuatro cuartos exteriores y dos interiores, con varias habitaciones y pequeños patios; cuya finca ha sido tasada pericialmente en la cantidad de 7.500 pesetas.

El remate tendrá efecto el día primero de Diciembre próximo y hora de las dos de su tarde en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, piso principal, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Y se advierte que, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos, la cantidad equivalente al 10 por 100 del tipo de tasación, debiendo asimismo conformarse con los títulos de propiedad de la finca obrante en los autos, sin derecho para exigir ningunos otros, y que aquellos están de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Madrid 2 de Noviembre de 1899.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Rubio.—El Actuario, P. H., Alberto L. Mercado. 9.—P.

### 14 Tercio de la Guardia civil

COMANDANCIA DE CABALLERÍA

El día 15 del mes actual á las once de la mañana, tendrá lugar en el cuartel de la Trinidad, Atocha 14, ocupado por parte de la fuerza del Tercio la venta en pública subasta de los efectos de montura consistentes en 97 bastes, 72 fundas de capote, 51 sacos de cebada, 114 cabezadas de pesebre, 7 cinchuelos, 53 mantillas de gala, 84 fundas de maleta, 66 cubre capotes, 63 bruzas y 126 almohazas dados por inútiles para el servicio del Instituto.

Madrid 4 de Noviembre de 1889.—El primer Jefe, José San cristóbal.

183.—281

### Comandancia de Marina de la provincia de Cartagena

Relación de los individuos pertenecientes á la inscripción Marítima de esta provincia naval, que deben ser eliminados del sorteo para el reemplazo del Ejército, por cumplir 19 años de edad, en el próximo de 1900, con arreglo á lo que previenen los artículos 20 y 21 de la ley de Reclutamiento y reemplazo de tripulaciones de los buques de la Armada de 17 de Agosto de 1885.

DISTRITO DE CARTAGENA

FOLIOS	AÑOS	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMBRES DE LOS PADRES	NATURALEZA	VECINDAD
5	1899	Bernabé Rodríguez Fuentes	Bernardo y Desideria	Madrid	Madrid
33	1899	Carlos Pillado Ventosa	José y Francisca	Idem	Idem

Cartagena 20 de Octubre de 1899.—José Sidrade.

178.—116